

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-131/2018.

PROMOVENTE: ELIGIO ÁVALOS

ÁVALOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO NUEVA ALIANZA.

TERCERA INTERESADA: MARGARITA HERNÁNDEZ VIEYRA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-131/2018, interpuesto por Eligio Ávalos Ávalos.

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

¹ De la demanda y de las constancias del expediente se desprenden los antecedentes.



- **1.2. Asamblea del Partido Nueva Alianza.** El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho², se realizó una asamblea en el Partido Nueva Alianza, en donde se designaron precandidatos, entre ellos, a Eligio Ávalos Ávalos para la Presidencia Municipal de Tzitzio, Michoacán.
- 1.3. Registro de candidatos. El diez de abril, la autoridad responsable registró ante el Instituto Electoral de Michoacán, la planilla de Ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán, teniendo como candidato a Presidente Municipal al ciudadano Eligio Ávalos.
- 1.4. Acuerdo de requerimiento emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán. El diecinueve de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, emitió un acuerdo en el que, entre otras cosas, requirió al Partido Nueva Alianza, para que en el plazo de ocho horas, contadas a partir de la notificación del proveído, realizara modificaciones que correspondieran a efecto de que se cumplieran las reglas establecidas en los lineamientos de paridad de género.
- 1.5. Cumplimiento del Partido Nueva Alianza. El veinte de abril, mediante oficio CDE/NAMICH/PAR/2018, el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de cumplir con el requerimiento anterior, modificó la integración de diversos Ayuntamientos, entre ellos, Tzitzio, Michoacán.

2

 $^{^{\}rm 2}$ En lo subsecuente las fechas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique.



- 1.6. Lista de candidatos del Partido Nueva Alianza. El veintidós de abril, en el Centro de Convenciones de la ciudad de Morelia, a decir del promovente, se publicaron las listas de candidatos a integrar la planilla de Ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán del referido instituto político, en donde apareció como candidata persona diversa al cargo de presidente municipal.
- 1.7. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El nueve de mayo, el ciudadano Eligio Ávalos Ávalos, interpuso directamente ante este Tribunal juicio ciudadano en contra de la lista anterior.
- **1.8.** Registro y turno a Ponencia. El nueve de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **TEEM-JDC-131/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.³
- **1.9. Radicación y requerimiento.** El diez de mayo, mediante acuerdo el Magistrado Ponente radicó el juicio ciudadano TEEM-JDC-131/2018, y requirió a la autoridad responsable, a efecto de que llevara a cabo la tramitación de la demanda en los términos de los artículos 23 a 25 de la Ley de Justicia Electoral.
- **1.10.** Recepción de constancias. Mediante proveído de quince de mayo, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe

-

³ En adelante Ley de Justicia Electoral.



circunstanciado en términos de lo dispuesto en el numeral 26 de la Ley de Justicia Electoral, y se requirió a al Partido Nueva Alianza remitiera diversa documentación.

- **1.11. Recepción de constancia.** El dieciséis de mayo, se tuvo a la responsable remitiendo la constancia solicitada.
- **1.12. Petición de la parte actora.** El dieciocho de mayo, mediante proveído el Magistrado Instructor acordó que no había lugar a acordar de conformidad la petición del actor, consistente en que se ordenara el desahogo de una prueba testimonial en forma directa ante este Tribunal, en atención a que no resultaba material y jurídicamente factible.

2. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud de que fue promovido por un ciudadano que aduce presuntas violaciones a su derecho de ser votado, dentro de un proceso interno de selección de candidatos en un partido político.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Local, 60; 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como los diversos 1, 4, 5, 73, 74, inciso d), y 76 de la Ley de Justicia Electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA



En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público⁴ su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

Así, del escrito de demanda se advierte que el promovente impugna la designación del Partido Nueva Alianza del candidato a Presidente Municipal de Tzitzio, Michoacán, a través de unas listas publicadas el "22 del mes próximo pasado", en el Centro de Convenciones ubicado en la ciudad de Morelia, Michoacán, y dado que el actor señala que participó en el proceso interno de selección de candidatos, es que este Tribunal considera que tal como le refiere en su escrito de demanda, conoció el acto que impugna en la fecha señalada, es decir, el veintidós de abril.

Dicha manifestación hecha por el enjuiciante, constituye una confesión expresa de su parte, y por ende, hace prueba plena en términos de los numerales 21 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, sobre el conocimiento del acto; respecto al tema orienta la tesis de rubro: "AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL. CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO". ⁵ Criterio que ha sostenido este órgano jurisdiccional en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-001/2017, TEEM-JDC-018/2017 y TEEM-JDC-094/2018.

⁴ Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".

⁵ Registro 229782, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo II, segunda parte-1, diciembre de 1988, materia común, p. 92.



Teniendo en cuenta que una confesión, hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente⁶, en este caso en su escrito de demanda.

En ese contexto, lo expuesto genera convicción respecto a la fecha en que el actor tuvo conocimiento pleno del acto y la consecuente oportunidad para combatirlo, y por ello se tomará como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del medio de defensa.

De lo anterior, este cuerpo colegiado considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el presente juicio, se actualiza la consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda, con base en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, que señala lo siguiente.

"ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

..."

⁶ Criterio orientador, registro 178504, "CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA", Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, mayo de 2005, materia laboral, p. 1437.



Esto en virtud de que el escrito de demanda, no fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 9, en relación con el numeral 8, ambos del citado ordenamiento legal, que expresamente preceptúan:

"ARTÍCULO 8. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

. . .

ARTÍCULO 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días."

A continuación se presenta un cuadro en el que se expone la fecha en que se presentó la demanda de juicio ciudadano y el número de días transcurridos entre el acto impugnado y la presentación de la misma.

LISTA DE CANDIDATOS (ACTO IMPUGNADO)	FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA	DÍAS TRANSCURRIDOS
22/04/2018	09/05/2018	17

De lo anterior, se desprende que la demanda fue presentada diecisiete días posteriores a partir de que conoció el acto impugnado, por lo que se considera fuera del plazo de cuatro días hábiles, al computarse en el caso concreto todos los días hábiles por ser proceso electoral, por lo que al no haberse admitido la demanda lo procedente es **desechar** el juicio



ciudadano de conformidad con los arábigos 11, fracción III, y 27, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo expuesto se resuelve:

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-131/2018**, interpuesto por el ciudadano Eligio Ávalos Ávalos.

Notifíquese. Personalmente al actor y tercera interesada; por oficio a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 10, fracción II, 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia Electoral, y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con doce minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, *-quien fue ponente-*, Salvador Alejandro Pérez Contreras, y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**



MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OCHOA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO JOSÉ RENÉ OLIVOS **CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

OMERO VALDOVINOS MERCADO



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firmas que obran en la presente página y en la anterior, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-131/2018**; la cual consta de diez páginas, incluida la presente. Conste.